

# *Presunción legal de intereses desproporcionados*

DAVID CIENFUEGOS SALGADO

---

## **I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO**

---

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito reiteró, en interpretación del artículo 2313 del CC jalisciense, vigente hasta el 13 de septiembre de 1995, lo siguiente:

INTERESES DESPROPORCIONADOS. BASTA QUE SE ACREDITE QUE LO SON PARA QUE *IPSO FACTO* OPERE PRESUNCIÓN EN FAVOR DEL DEUDOR, DE QUE EL ACREEDOR ABUSÓ DE SU APURO PECUNIARIO, DE SU INEXPERIENCIA O DE SU IGNORANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Como tratándose de la reducción de los intereses pactados convencionalmente, tanto el artículo 2313 del Código Civil de Jalisco, como su correlativo 2395 del Distrito Federal, establecen que demostrada la desproporción respecto al interés legal, ello hace “fundadamente creer” que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, se deduce que *ipso facto* surge una presunción en favor del deudor de que existió tal abuso, por lo que con base en su petición, y siempre que la presunción no sea desvirtuada por otras pruebas que deberá ofrecer el acreedor, el juez, teniendo en cuenta las especiales del caso, estará facultado para reducir equitativamente el interés hasta igualarlo al tipo legal; mas, en este caso, el beneficio de la reducción estará limitado a los intereses no cubiertos.\*

\* Los precedentes de esta jurisprudencia son los siguientes amparos directos: 899/95. José Antonio Quevedo Raygoza. 24 de octubre de 1995; 619/96. José Ignacio González Marín. 15 de agosto de 1996; 930/97. Agustín Vázquez Villegas y otros. 8 de agosto de 1997; 1439/97. Salvador García Reyes. 9 de octubre de 1997, y 233/98. Ricardo Alfonso Macías Pedrueza. 6 de marzo de 1998. Esta tesis fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* de abril de 1998, pp. 645 y ss.

## II. COMENTARIO

---

En la presente resolución se advierte el sentido de justicia que debe imperar en los contratos, aun por encima de la tan mencionada libertad contractual, con la que se ha pretendido justificar infinidad de abusos en cuanto a las obligaciones pactadas. Se ha argumentado por otra parte que este tipo de decisiones vulnera la seguridad jurídica que se pretende establecer por parte de los que celebran el contrato de préstamo, sin embargo, considero que la vulneración a la seguridad jurídica se efectúa desde el momento mismo en que se pretende abusar de la parte débil en el contrato de préstamo, por lo cual es razonable que se faculte al perjudicado para acudir ante el órgano jurisdiccional a pedir la reducción equitativa de las prestaciones a que está obligado en el contrato viciado.

El Tribunal Colegiado opina que el artículo 2313 del CC jalisciense, establece una presunción a favor del deudor cuando se prueba la desproporción entre las prestaciones, pues hace fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor. Esta actitud, adoptada por los redactores del CC de 1928, y copiada por las diferentes legislaciones estatales, representa quizá una de la mejores protecciones en contra de la desmedida ambición que suele caracterizar a quienes se dedican a la actividad de la usura, sancionada tanto civil como penalmente en nuestro sistema jurídico. Y hablamos de usura en el sentido de delito consistente en la obtención de un lucro desproporcionado derivado de la realización de un préstamo, en el que se abuse de la necesidad apremiante, la ignorancia, la extrema miseria o la notoria inexperiencia del contratante afectado.

En la tesis se advierte que la interpretación del artículo 2313 se entiende a favor del deudor cuando concurre la circunstancia de que los intereses son desproporcionados, pues por ese solo hecho se tiene la presunción legal de que existió abuso de la necesidad, de la inexperiencia o ignorancia, por lo que corresponde al acreedor la carga de la prueba para desvirtuar tal presunción. El mismo tribunal argumenta que cuando los intereses son escasamente superiores al tipo legal no puede hablarse de "desproporción", la cual es evidente cuando representan el doble o más de la tasa de interés legal. Considero que la importancia de esta resolución radica precisamente en señalar que debe interpretarse la legislación civil en el sentido de otorgar una presunción legal a favor del mutuuario cuando hay una desproporción entre las prestaciones; correspondiendo por tal razón al mutuante la prueba de que no concurrieron las circunstancias mencionadas en la celebración del contrato.

Es importante, por otra parte, establecer hasta dónde puede interpretarse como desproporción una determinada tasa de interés, pues siendo la ley omisa en este sentido queda al juzgador la apreciación de esta circunstancia. En términos generales, esta apreciación debe variar en diferentes tiempos, por ejemplo, si hablamos de una tasa del 20% anual, ¿debe entenderse que es desproporcionada por el solo hecho de representar más del doble de la tasa legal o deben considerarse otros elementos como pueden ser la duración del contrato o la inflación registrada en periodos anteriores? En 1998 se presentó una tasa de inflación de más de 17%, es decir casi el doble del interés establecido como legal. Quienes

efectuaron operaciones que únicamente produjeron una ganancia del interés legal, por supuesto que enfrentaron una pérdida del valor de su dinero.

En busca de criterios para determinar cuando existe desproporción, encontramos que el CC de Guanajuato (a. 1734) señala que hay lesión en los contratos conmutativos cuando alguna de las partes da dos tantos más del valor de la contraprestación correspondiente. El CC de Puebla (a. 1477) refiere que habrá lesión en los contratos cuando la parte que adquiere da dos tantos o más o la que enajena recibe 50% menos del precio o estimación del bien; en similares términos el de Yucatán (a. 1453) menciona que se entiende que hay lesión cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena recibe dos tercios menos del justo precio o estimación de la cosa. Los CC de Sonora (a. 1954) y Tabasco (a. 1948) señalan el caso en que la desproporción de las prestaciones es enorme: cuando una de ellas valga el doble o más que la otra.

Y si determinar cuándo se está en presencia de una desproporción es tarea nada fácil para el juzgador; qué debe entenderse por “especiales circunstancias del caso”, ya que la ley también es omisa en el sentido de especificar a que se refiere esta frase consagrada por el ordenamiento civil jalisciense y los de la mayoría de los estados mexicanos.

Por otra parte, el Tribunal al resolver consideró que aun cuando se argumenta que el deudor es un comerciante y por ello no puede suponerse que aceptó el contrato debido a su inexperiencia, subsiste la presunción legal de que

el deudor se encontraba colocado en alguna de la hipótesis restantes previstas en la norma, a saber, en situación de extremo apuro pecuniario o ignorancia, ya que la ley las enuncia en forma disyuntiva y no acumulativa; de suerte que basta que se establezca presunción de cualquiera de esos estados, sin pruebas que los desvirtúen, para que el juez disponga de facultades para reducir el interés hasta el tipo legal.

De igual manera, al resolver en el sentido de que el beneficio de la reducción de intereses estará limitado a aquellos que no han sido cubiertos, se consideró que el deudor al cubrir los intereses indicados consintió en su validez y por tanto no puede establecerse la devolución del exceso cubierto, operando por ello la reducción sólo para los intereses aún no cubiertos. Por otra parte, es inexacto el alegato de que se priva del derecho a cobrar intereses, tal y como se pacta en el contrato, puesto que la resolución se limita a señalar que el monto de aquéllos debe equipararse al del tipo legal.

Finalmente, es ocasión para señalar que debe proponerse un nuevo sistema que sin lesionar al mutuario permita que el mutuante no vea disminuido el valor de su dinero, merced a los vaivenes inflacionarios que se experimentan hoy día. Algunas legislaciones han optado por aplicar las tasas de inflación para fijar el interés legal, lo que considero una buena solución, pero que debe ser complementada estableciendo límites para aquellos casos en que la tasa resulte tan elevada que represente un evidente perjuicio para los mutuarios, quedando en manos del juez la búsqueda de una solución alternativa que permita que, tanto mutuante como mutuario, “compartan” el perjuicio económico que depara la escalada inflacionaria.